



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 2021 00236 00
Actor: Ana Mery Monar Reyes
Demandado: AECSA TUYA: Cobranza y Recuperación de Cartera de Colombia
Medio de Control: **Acción de Cumplimiento**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el particular.

1. ANTECEDENTES

La señora Ana Mery Monar Reyes, presentó demanda bajo el medio de control y también acción constitucional de cumplimiento, en contra de AECSA TUYA: Cobranza y Recuperación de Cartera de Colombia, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 159 de la Ley 791 de 2002.

Que mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de dos (02) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue publicada en estado del 22 de octubre de 2021, notificado el 25 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.¹ (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia, toda vez que no reposa memorial alguno direccionada a esa finalidad, así como tampoco se aportó con posterioridad, a pesar de que se requirió a la parte demandante para tal.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se “*genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante*”.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el *demandante*, en la medida de que los cargos contenidos en el líbello introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico de a forma que resulte favorable a los intereses del actor.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, subsanar la demanda, el Despacho rechazará de plano de la acción de la referencia, en consonancia con lo normado en el artículo 12º de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ANA MERY MONAR REYES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7124fc5cc14588a6de6d8e35a1f3556fb00e8896db66ac2af5decb505459e530

Documento generado en 02/11/2021 10:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>